



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00221-00
Demandante: OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO
Demandado: ROSALBA AHUMADA CASTILLO
Proceso: EJECUTIVO

Ingresa el expediente para calificar la demanda que fuere remitida por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, de no ser porque revisado el expediente se encuentra memorial proveniente de la Fundación Liborio Mejía, centro de conciliación, arbitraje y amigable composición, informando que para el 14 de octubre de 2022 fue admitida la negociación de deudas presentada por la aquí demandada (pdf 6), en consecuencia, y como en este caso la admisión de la negociación de deudas se llevó a cabo de manera posterior a la presentación de la demanda (pdf 2), el Juzgado considera procedente decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso en aplicación del numeral 1 del artículo 545 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0076

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00177-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -
ALCALICOOP
Demandado: AURA JIMENA DIAZ JIMENEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha las demandadas no han acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha quince (15) de septiembre de 2022 (pdf 03), del referido auto la demandada se notificó personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (pdf 4 a 6).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$400.194. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0076

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00162-00
Demandante: JOSE ISRAEL VELASQUEZ RODRIGUEZ
Demandado: JAVIER SOTELO TRIANA Y JEISSON JAVIER SOTELO RINCON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa con respuesta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá en la que se acredita la inscripción del embargo decretado, por tanto, siendo procedente, **DECRETAR la aprehensión y posterior secuestro** del vehículo de placas **BHJ 001** de propiedad del demandado Jeisson Javier Sotelo Rincón, aplicando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP y en consecuencia se **COMISIONA a la Policía Nacional -Sección automotores**, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, para que lleve a cabo su aprehensión y ponga el automotor a disposición de este Juzgado.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **15 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0076**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2022-00127-00**
Demandante: BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandados: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ
Proceso: REIVINDICATORIO

Ingresa el expediente con la póliza requerida en auto anterior, por lo que se procede de conformidad con el literal a) y c) del artículo 590 del CGP, sería del caso acceder a la inscripción de la demanda de no ser porque la Corte Suprema de Justicia¹ ha establecido que esta medida no es procedente en los procesos reivindicatorios por cuanto se dice que como secuela de la pretensión no sufriría alteración la titularidad del derecho, en consecuencia, se negará.

Ahora, respecto a la petición relacionada con los contratos de arrendamiento se procede a ordenarle al demandado que se abstenga de continuar arrendando el inmueble objeto de la litis, en tanto la petición se encuentra razonable, no obstante, dicha cautela no incluirá los contratos que se encuentran vigentes.

En consideración de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-7500**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenarle al demandado **ABSTENERSE** de continuar arrendando el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.

¹ STC8251-2019 M.P Ariel Salazar Ramírez que reitera CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017

170-7500 a partir de la fecha en que se le ponga en conocimiento esta determinación. **Por Secretaría, COMUNIQUESELE.**

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0076**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00075-00
Demandante: JULIO CESAR LOPEZ ROMERO
Demandados: LILIA YANIRA VALBUENA GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Visto el escrito que antecede y atendiendo la solicitud de suspensión del proceso realizada conjuntamente por las partes, se considera que la misma es procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP. En consideración a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 02 de febrero de 2024, a partir de la presentación del escrito contentivo de la solicitud, esto es, el 02 de noviembre de 2022, conforme fuera solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 163 del CGP, vencido el término de suspensión decretado inicialmente, el proceso se reanudará de oficio o de igual manera si previo al vencimiento las partes lo solicitan de común acuerdo.

TERCERO: Reanudado el proceso por cualquiera de las formas anteriormente señaladas, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 0076

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00011-00
Causantes: CAMILO GOMEZ Y TEOFILDE JIMENEZ GUERRA
Demandantes: ANA ELISA JIMENEZ DE NOVA
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente con memorial del abogado Héctor Julio Romero Corredor quien informa la dirección de notificación de la señora Leonilde Gómez Jiménez, por consiguiente, estas también serán tenidas en cuenta para el efecto y en consecuencia se le requiere para que proceda a efectuar la notificación de la mencionada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PAHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0076

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00126-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: HANS SCHOONEWOLFF LEIVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia. Por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\textit{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es

procedente modificar la actualización de la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Pagare No. 811298.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
05/10/21	31/10/21	\$22.622.894,00	17,08%	25,62%	0,062510%	27	\$381.824,22
01/11/21	30/11/21	\$22.622.894,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$428.465,54
01/12/21	31/12/21	\$22.622.894,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$447.094,86
01/01/22	31/01/22	\$22.622.894,00	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$451.660,23
01/02/22	28/02/22	\$22.622.894,00	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$421.081,32
01/03/22	31/03/22	\$22.622.894,00	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$470.040,20
01/04/22	30/04/22	\$22.622.894,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$467.510,65
01/05/22	31/05/22	\$22.622.894,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$497.842,32
01/06/22	30/06/22	\$22.622.894,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$496.588,06
01/07/22	31/07/22	\$22.622.894,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$532.477,85
01/08/22	02/08/22	\$22.622.894,00	22,21%	33,32%	0,078810%	2	\$35.658,37
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$4.630.243,63

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 02 de agosto de 2022:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
TOTAL CAPITAL	\$22.622.894,00
TOTAL INTERESES DE MORA	\$4.630.243,63
TOTAL INTERESES PLAZO	\$8.981.475,00
TOTAL	\$36.234.612,63

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0076

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00124-00
Demandante: FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ CRISTANCHO Y LYDA MILENA CASTRO ZUBIETA
Demandados: MARTHA CECILIA SARMIENTO ATUESTA COMO HEREDERA DE EUSEBIO SARMIENTO HERRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIO SARMIENTO HERRERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Se advierte manifestación de la Agencia Nacional de Tierras mediante la cual indica que aún no cuenta con los documentos requeridos para emitir una respuesta de fondo, siendo necesario instar a la parte actora para que proceda a radicar ante la referida Entidad lo solicitado.

De otra parte, y como se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP designara curador ad Litem para que represente a los herederos indeterminados de Eusebio Sarmiento Herrera y demás personas indeterminadas.

Ahora, pese a que obra documento suscrito por la demandada Martha Cecilia Sarmiento Atuesta (pdf 29), no puede tenerse por notificada, en tanto no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del CGP, debe tenerse en cuenta que la guía a que hace alusión la demandada es aquella a través de la cual se le remitió el citatorio y como esta es el llamado para que la demandada comparezca a notificarse no suple dicho acto procesal, siendo preciso resaltar que la demandada en mención no indicó conocer la providencia que admitió la demanda, y en ese entendido debe notificarse a la demandada en aras de integrar el contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 31).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que ante la Agencia Nacional de Tierras radique la Escritura Pública No. 7506 del 20 de diciembre de 1949 y el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio del sistema antiguo del inmueble identificado con folio No. 170-28173, documentos requeridos por la Entidad para emitir respuesta.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que continúe con la notificación de la demandada Martha Cecilia Sarmiento Atuesta, atendiendo las previsiones del artículo 292 del CGP, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: DESIGNAR a **Libia Adelina Guerrero Quevedo** abogada titulada y en ejercicio, como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Eusebio Sarmiento Herrera y demás personas indeterminadas, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0076**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00045-00
Demandante: ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandados: FREDY HERNAN DELGADO MAHECHA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial obrante en el expediente, el término de suspensión decretado mediante auto del 20 de agosto de 2021 ya transcurrió, por tanto, es procedente **REANUDAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0076

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00045-00
Demandante: ANA MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: FREDY HERNAN DELGADO MAHECHA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone a decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros que posea el demandado FREDY HERNAN DELGADO MAHECHA, identificado con C. C. No. 80.059.494, en el establecimiento bancario: Banco Davivienda (cuenta de ahorros DAMAS No. 0550488403084806).

La medida tiene como cuantía máxima el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C. G del P., correspondiente a **CUARENTA Y OCHO MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.000.000.00)**.

Previo a aplicar la medida decretada, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante al solicitar la medida cautelar no indica la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco este Despacho tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables conforme a lo establecido en el artículo 594 del C. G. del P., deberán las entidades financieras informar el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener la calidad de inembargables, disponer lo pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo de la norma *ibídem* "(...) el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (...)".

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener el demandado **Fredy Hernán Delgado Mahecha** identificado con c.c. No. 80.059.494, en la cuenta de ahorros DAMAS No. 0550488403084806 del Banco Davivienda.

Se exceptúan aquellos dineros que tengan la calidad de inembargables, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas para qué retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **\$48.000.000.**

INFÓRMESE a las entidades señaladas que previo a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados, para que, en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0076**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00032-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LIGIA MAHECHA MATIZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 17) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0076**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2020-00094-00**
Demandante: MIGUEL ANTONIO LESMES GARZÓN
Demandado: VICKY MILENA SILVA CANTY Y ALBA ROCIO LARA RINCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha las demandadas no han acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020 (pdf 04), del referido auto la demandada Vicky Milena Silva Canty se notificó personalmente y Alba Rocio Lara Rincón se notificó por aviso; no obstante, las demandadas guardaron silencio (pdf 23 y 34).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$200.000. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0076**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00070-00
Demandante: ALCALICOOP
Demandada: OLGA HERLINDA FORERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que la demandada contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (pdf 34), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de la demandada Olga Herlinda Forero, con los efectos procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 34)

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0076**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2020-00037-00**
Demandante: RAMIRO ROZO RODRÍGUEZ Y CLEMENCIA CÁRDENAS DE ROZO
Demandados: CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con la contestación de la demanda de reconvención (pdf 14) y verificado el expediente se encuentra que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas tanto para la demanda principal como para la demanda de reconvención, siendo procedente dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP, por consiguiente, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar los testimonios e interrogatorios solicitados, en consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Ahora, en cuanto a la solicitud probatoria elevada por los demandantes en reconvención, relacionada con la prueba trasladada debe resaltarse que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 174 del CGP para su decreto, debe recordarse que esta consiste en la prueba practicada en otro proceso para apreciarla en aquel al cual se traslada, pero la demanda no puede *per se* catalogarse como un medio de prueba practicado, así las cosas, esta petición no es procedente y por tanto a ella no se accederá.

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados en reconvención (pdf 14-carpeta02DemandadeReconvención).

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante y demandada en reconvención TÉNGASE la documental aportada con la demanda y la contestación de la demanda en reconvención (pdf 1 - carpeta01CuadernoPrincipal), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el testimonio de los señores María Lilia Triana de Ordoñez, Cecilia Rozo Lozano Diaz y Eva Marcela Arango Fandiño, para que depongan sobre los hechos que les consten y **DECRETESE** el interrogatorio de parte de los señores Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Belén Cárdenas Rodríguez.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada y demandante en reconvención TÉNGASE la documental aportada con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención (pdf 7 a 18 - carpeta01CuadernoPrincipal y pdf 1 a 12 - carpeta 02DemandadeReconvención), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Leopoldo Vargas Gómez, Ilma Suarez, Néstor Humberto Rojas Puestas, , Ana del Carmen Moreno de Guerrero, Guillermo Garzón y Fredesmina Gómez de Cárdenas, para que depongan sobre los hechos que les consten, y **DECRETESE** el interrogatorio de parte de los señores Ramiro Rozo Rodríguez y Clemencia Cárdenas de Rozo.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no

ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud probatoria de los demandantes en reconvención, relacionada con la prueba trasladada, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: Como prueba de oficio **DECRETESE** la comparecencia del señor Danny Leandro Rangel como testigo técnico, en atención a que fue la persona que elaboró el plano presentado con la demanda, se citara a declaración, en la cual, se le interrogara acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias.

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretado como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

SEXTO: FIJAR el **miércoles, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0076**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00093-00

Demandante: CIRO MANTILLA CHACÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIÁN PÉREZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE PÉREZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PANCRACIO PÉREZ,
HEREDEROS DETERMINADOS DE PANCRACIO PÉREZ,
SEÑORES MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROMERO, MERCEDES
PÉREZ ROMERO, CONCEJO PÉREZ ROMERO, LUCIA PÉREZ
ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO
PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Proceso: PERTENENCIA

De conformidad con la solicitud elevada (pdf 37) es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **JUEVES, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)** a las nueve de la mañana (09:00 am).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0076

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00192-00
Demandante: OSCAR MANUEL ORJUELA
Causante: PRESENTACIÓN ORJUELA BERMÚDEZ.
Proceso: SUCESION

Sería del caso proseguir con la actuación procesal de no ser porque obra constancia relacionada con el fallecimiento del abogado Juan Ramon Hernández Rincón, lo cual es de conocimiento público del Municipio y por tanto un hecho notorio.

Así las cosas, es preciso dar aplicación al numeral 2 del artículo 159 del CGP, como la consecuencia procesal es la interrupción del proceso, es de anotar que dicho fenómeno implica la paralización de este, por lo que se impone la notificación del presente proveído a la parte cuyo apoderado falleció para que proceda a designar un nuevo apoderado. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia, cuyos efectos se surtirán a partir a partir de la notificación que de esta providencia se efectúe, por acaecer la causal contenida en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto deberá notificarse al señor OSCAR MANUEL ORJUELA, en los términos del artículo 292 del CGP o bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la notificación, constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Por Secretaría, **TRAMITASE** la notificación ordenada en el resuelve segundo del presente auto y déjese constancia de ello en el expediente.

CUARTO: El proceso se reanudará hasta tanto la parte constituya nuevo apoderado o finalice el término de cinco (05) días, otorgados para el efecto,

por Secretaría **INGRESESE** el expediente al Despacho ocurrida cualquiera de las dos situaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0076

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00043-00
Causante: ANA ELVIA MARTINEZ
Proceso: SUCESION

Las señoras María del Pilar Martínez Martínez y Zoila Inés Martínez Martínez, solicitaron ser reconocidas como terceras interesadas; no obstante, ante la naturaleza del proceso tal pedimento es improcedente. En cuanto a la medida cautelar decretada se advierte que en efecto la causante es propietaria de la cuarta parte del derecho de dominio y propiedad del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7658, por lo que, deberá informársele al secuestre que el secuestro recae únicamente sobre la cuota parte de propiedad de la causante.

De otra parte, y como los señores Ivon Maritza Morales Muñoz, Luisa Fernanda Morales Muñoz, María Camila Morales Muñoz y Angela Morales Muñoz no se pronunciaron respecto del requerimiento efectuado, y una vez superado el término de que trata el artículo 1289 del CGP guardaron silencio, el Despacho presume que los referidos herederos **repudiaron** la herencia que les fue deferida, en atención a lo dispuesto en los artículos 1290 *ibidem* y 492 del CGP, en consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de las señoras María del Pilar Martínez Martínez y Zoila Inés Martínez Martínez, respecto del reconocimiento como terceras interesadas.

SEGUNDO: LEVANTAR el secuestro que recae sobre la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7658, para mantenerlo únicamente respecto de la cuota parte que le corresponde a la causante ANA ELVIA MARTINEZ. Por Secretaría, **COMUNIQUESE** al secuestre la determinación adoptada y para que este les advierta a los demás comuneros que todo lo relacionado con los derechos proindiviso deberán entenderse con el en su calidad de secuestre.

TERCERO: Presumir que los señores Ivon Maritza Morales Muños, Luisa Fernanda Morales Muñoz, María Camila Morales Muñoz, Angela Morales Muñoz **repudiaron** la herencia que les fue deferida.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **por Secretaría, INGRESESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy, 15 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0076 LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00131-00
Causante: ANA ELVIRA ROZO GARCÍA
Demandante: JAIME GONZALO ROZO GARCÍA Y OTROS
Proceso: SUCESIÓN

En razón a la constancia secretarial obrante en el expediente, es procedente relevar del cargo al partidador designado, por cuanto en trabajo partitivo debe rehacerse en consideración al pasivo aprobado mediante proveído del 29 de septiembre de 2022 (pdf 72), por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado Juan Ramón Hernández designado mediante auto del 18 de septiembre de 2018 (hoja 90 pdf 1).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **DESIGNA** al doctor **German Castillo Rodríguez** de la lista de auxiliares de la justicia, del Municipio de Zipaquirá, por ser el más cercano como partidador. Por secretaria, **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas artículo 49 del CGP.

TERCERO: OTORGAR al partidador el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del expediente que se hará con posterioridad a la aceptación del cargo, para presentar el correspondiente trabajo de partición.

CUARTO: ADVERTIR al partidador que, al momento de la realización del trabajo de partición, deberá atender las reglas establecidas en el artículo 508 del CGP y que la distribución de los bienes deberá hacerse tanto en porcentaje como en dinero, cuyas sumas deberán dar exactamente el cien por ciento (100%) del valor asignado a los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado N° **0076**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2015-00031-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: DORA EMILIA CANON DE RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 25 de octubre de 2022 (pdf 05), se pretende la terminación del proceso por pago total, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(...), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena el desglose del título valor, pagare No. 009706100003023 que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias

CUARTO. Se ordena el desglose de la EP No. 1481 del 13 de julio de 2007 y su entrega a la parte demandante por cuanto en esta se garantizan otras obligaciones.

QUINTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0076

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA